RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1661/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1664/2014/II, IVAI-REV/1667/2014/II, IVAI-REV/1670/2014/II e IVAI-REV/1673/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

ACTO RECLAMADO: Omisión de respuesta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1661/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1664/2014/II, IVAI-REV/1667/2014/II, IVAI-REV/1670/2014/II e IVAI-REV/1673/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Los días seis y nueve de junio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, cinco solicitudes de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de las que solicitó lo siguiente:

Mediante folio 00459014:
"… cuantos habitantes en nanchital viven en predios iregulares o invasiones.
b) Los nombres de las personas
c) Ubicación cada caso de riesgo.
d) Plan del municipio para solucionar este problema

e) El monto de los recursos que se destinaran a la solución de este problema.
f) La partida de donde saldrán estos recursos ..."

Mediante folio 00459514:
"… cuanto dinero le costo a los nanchitenses el haber contratado a los artitas del paseo de la alegría que se presentaron este 2014:
1. matias novoa 2. Ingrid Martz 3. Axe Baiha 4. Yahir 5. grupo niche 6. fernindando valencia
a) cuanto fue lo que se pagó por cada artista.
b) cuanto fue lo que se pagó en total por todos los artistas.
c) de que partida presupuestal se aplicaron los recursos.
d) que empleado del ayuntamiento realizó la cotización o autorizó la contratacion de cada artista.
e) copia del contrato de contratacion de cada artista.
f) copia de las facturas que respaldan cada contratación.
g) cuanto se pagó de hotel para cada uno de los artistas?
h) cuanto se gastó en los viaticos de cada uno de los artistas?
i) cuantos carros alegoricos del paseo de la alegria se pagaron con dinero del ayuntamiento?
j) cual fue el costo total de los carros alegoricos del paseo de la alegria.
k) cual fue el costo individual de los carros alegoricos del paseo de la alegria.
l) cuantas comparsas participaron en el paseo de la alegria
m) cuantas comparsas fueron pagadas por el ayunamiento, cuales, y cuanto dinero recibieron, copia de los recibos en donde se comprueba que recibieron el dinero.
n) cual fue el costo total del paseo de la alegria 2014. que funcionario audito los gastos y las contrataciones.
ñ) que empresas fueron las que prestaron algun tipo de servicio en el paseo de la alegria.
o) cuanto se pago a cada empresa que presto algun tipo de servicio en el paseo de la alegria.
p) cuanto dinero recibio el ayuntamiento por pago de impuestos en el paseo de la alegria ..."

Mediante folio 00467714:
"… ¿ el ayuntamiento de nanchital sabe cuantos baches existen en la ciudad?"

Mediante folio 00468214:
"… sin considerar la nomina o el pago de sueldo o salarios, cuantos funcionarios o servidores publicos han recibido dinero en efectivo, en cheque o en transferencia por parte del ayuntamiento. cuanto dinero recibieron, la razon por la cual lo recibieron y la fecha en la que han recibido dinero ..."

Mediante folio 00468514:
"… cuanto ha recibido el ayuntamiento por cobro de renta sobre inmuebles o terrenos en 2013 y 2014.
los nombres de quienes pagan renta al ayuntamiento por inmuebles o terrenos en 2013 y 2014 ..."

II. Con motivo de la falta de respuesta a las solicitudes de información referidas, el veintiséis de junio de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recursos de revisión que se tuvieron como formalmente recibidos el veintisiete de junio de

dos mil catorce, por haberse presentado en hora inhábil, en los que se señaló invariablemente como motivos de inconformidad, la falta de respuesta a las solicitudes de información.

III. Mediante acuerdos del veintisiete de junio del dos mil catorce, los recursos de revisión se radicaron bajo las nomenclaturas arriba indicadas, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión de mérito existe identidad en cuanto a las partes, por acuerdo del primero de julio de dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes de mérito, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del dos de julio de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del quince de agosto de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) y penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 62.1, 64.1, fracción VIII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación y sus acumulados, presentados vía sistema Infomex Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que se presentaron las solicitudes de información, la fecha en que se les debió haber notificado las respuestas, las descripciones de los actos recurridos, la exposición de agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6°, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, así como de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que es por la falta de respuesta a la solicitud de información, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en los artículos 62.1, 64.1, fracción VIII y 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del particular y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró el

derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracciones V, VII, IX, XXIX y XXXI, y 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones V, VII, IX, XXIX y XXXI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, debiendo regirse bajo los principios de máxima publicidad y libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que, el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en gestiones realizadas en ejercicio o con motivo de las funciones del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, que tiene previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz; es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por el artículo 8.1, fracciones V, VII, IX, XXIX y XXXI de la Ley 848; teniendo de igual forma, la obligación de transparentarla en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI de la ley reglamentaria, por tratarse de información que se genera a través de su

gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de las atribuciones antes indicadas.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública relativa a las obligaciones de transparencia arriba referidas; por lo que al ejercitar el ahora recurrente su derecho fundamental de acceso a la información, consistente en solicitar la información indicada en el resultando I del presente fallo, sin que el sujeto obligado diera respuesta a sus solicitudes, tal y como se desprende de los historiales del sistema Infomex Veracruz, se actualizó la positiva ficta, prevista en el artículo 62.1 de la Ley reglamentaria, que establece:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial".

La contravención al precepto transcrito por parte del sujeto obligado, resulta suficiente para ordenarle que haga entrega de la información solicitada por el ahora recurrente en los términos establecidos por la ley, máxime que la información solicitada tiene el carácter de pública y constituye obligaciones de transparencia.

Con base en lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1, fracciones II, III y IX, 59.1 y 62.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante, se deberá dar respuesta a las solicitudes y entregar de manera gratuita en su totalidad las versiones públicas de la información

requerida, en términos del artículo 58 de la Ley 848, con independencia de la modalidad en que se haya generado.

Cabe señalar que atendiendo a los criterios del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, que rige tanto a solicitantes como sujetos obligados, se establece como un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada, en relación con los artículos 4.3, 9.1 y 9.3 del mismo ordenamiento, procurando siempre reducir los costos por reproducción, dando preferencia a los medios electrónicos o electromagnéticos.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que el recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz sin costo, sin embargo, la modalidad de entrega señalada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la modalidad de la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en poder del sujeto obligado; pero si la información se encuentra generada y/o se conserva en formato electrónico y/o así lo determina el sujeto obligado, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema infomex y/o correo electrónico señalado por el recurrente.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción IV, y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información requeridas mediante los folios indicados en el resultado I del presente fallo, notificando por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ---------- (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz, en la que proporcione la información solicitada. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días

hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Quinto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69, fracción IV y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, que proporcione al recurrente la información requerida en los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en

los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos